

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2079-2019**

Lima, 12 de agosto del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201900037915 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 al 25 de septiembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo” de PODEROSA.
- 1.2 **12 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 791-2019 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de marzo de 2019.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 266-2019-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 1432-2019.
- 1.5 **1 de julio de 2019.-** PODEROSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1432-2019.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

| <b>Labor</b>                     | <b>Velocidad de aire (m/min)</b> |
|----------------------------------|----------------------------------|
| <i>Sub Estación Nv. 1800 – 2</i> | <i>17.40</i>                     |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE PODEROSA**

Infracción al artículo 248° del RSSO.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>:*

- a) En el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1059 (en adelante, Informe N° 1059) no se ha evaluado su escrito de fecha 11 de noviembre de 2018, lo cual vulnera su derecho de defensa y, con ello, el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Adjunta copia simple de dicho escrito.
- b) En el Formato "*Mediciones de ingreso y salida de aire*" no se registró la medición realizada a la labor materia de imputación. Asimismo, en el Acta de supervisión no se registraron las características del equipo de medición ni el certificado de calibración, con lo cual se contraviene el numeral 13.4 del artículo 13° del RSFS y el numeral 241.1 del artículo 241° del TUO de la LPAG. Adjunta copias simples del Acta y Formato.
- c) La Sub Estación Nv. 1800 – 2 es una instalación del sistema de distribución eléctrica de su unidad minera, la cual ha sido implementada acorde a la normativa de electricidad establecida en el primer párrafo del artículo 360° del RSSO. Dicha instalación eléctrica constituye una actividad conexas, conforme al artículo 2° del RSSO.

Asimismo, en cumplimiento de los literales k), l) y m) del artículo 360°, así como del literal i) del artículo 402° del RSSO, la Sub Estación está ubicada en un cruce o cámara subterránea en el Nv. 1800 CR SE, alejada de las operaciones mineras de explotación, implementada con sostenimiento, distribución e instalación de puertas de hierro, acondicionada con mallas para ventilación, cumple con especificaciones técnicas de seguridad, iluminación y provista de una conveniente ventilación, lo cual se evidencia en la fotografía N° 31 adjunta al Informe N° 1059.

Por lo expuesto, el hecho imputado vulnera el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, de manera que corresponde el archivo

---

<sup>1</sup> PODEROSA reitera el último párrafo del descargo c) en su escrito de fecha 1 de julio de 2019, en la cual presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 1432-2019.

del procedimiento administrativo sancionador en aplicación de los literales a) y d) del artículo 17° del RSFS.

La Sub Estación Nv. 1800 – 2 es una instalación eléctrica de actividad conexas que cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa de electricidad antes referida, las cuales ha previsto en su Diagrama Unifilar de Distribución GTE – CMPSA, Estándar “Subestación de transformación en interior mina” (código: ENE\_TRS\_ESO\_005) y PETS “Control de fuentes de energía – subestaciones eléctricas” (código: MAN\_ENP\_ESO-013); por tanto, no constituye una labor de explotación, preparación o desarrollo a la que le resulte exigible el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO. Adjunta dichos documentos.

*Al Informe Final de Instrucción N° 1432-2019:*

- d) En el Informe Final de Instrucción N° 1432-2019 se señala que para verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire, se deben acreditar las siguientes dos condiciones establecidas en el artículo 248° del RSSO: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación); sin embargo, en el presente caso no se han cumplido dichas condiciones, dado que la medición no se realizó en una labor de explotación, desarrollo o preparación, sino en una instalación eléctrica como es la Sub Estación Nv. 1800 – 2.

Asimismo, la autoridad instructora pretende utilizar el artículo 217° del RSSO para establecer erróneamente que las instalaciones eléctricas son consideradas labores de explotación, cuando dicho artículo se refiere únicamente a la señalización con material de alta reflexividad que deben tener todas las instalaciones al interior de mina. Si bien la sub estación es una instalación en interior mina, no es una labor de explotación (frentes ciegos, cruceros, by pass o piques), preparación (sub niveles chimenea) o desarrollo (tajeos y cámaras mineralizadas) y tampoco se encuentra ubicada cerca a alguna de éstas, razón por la cual no se puede imputar lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

La medición de velocidad de aire se realizó en una labor de acceso (ubicación de la sub estación eléctrica), al respecto, ningún artículo en el RSSO hace referencia que dicha labor requiera de una determinada velocidad de aire. En dicha labor no se realizaron disparos ni voladuras, actividad que se da en labores donde se realizan labores propiamente mineras y donde los gases producidos deben diluirse y en las que se exige un parámetro de velocidad de aire de 25 m/min.

La velocidad de aire que se requiere en labores de acceso está influenciada por la velocidad de aire que se genera en labores cercanas y no requiere de instalar una ventilación localizada.

- e) Para que se genere el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO en una Sub Estación, la medición realizada por la empresa supervisora debió ser acompañada de un monitoreo de agentes químicos, cuyos resultados arrojen valores por debajo de los límites máximos permisibles, los cuales puedan ocasionar peligro y riesgo a la salud de los trabajadores.

#### **4. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

| <b>Labor</b>              | <b>Velocidad de aire (m/min)</b> |
|---------------------------|----------------------------------|
| Sub Estación Nv. 1800 – 2 | 17.40                            |

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se verificó que la sub-estación eléctrica que se menciona, no está provista de conveniente ventilación:*

| <b>Labor</b>              | <b>Velocidad de aire (m/min)</b> |
|---------------------------|----------------------------------|
| Sub Estación Nv. 1800 – 2 | 17.40                            |

*(...)”.*

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 31 (fojas 5).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 4 y 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 3 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que lo informado por PODEROSA mediante su escrito de fecha 11 de noviembre de 2018 (fojas 8 a 14)<sup>2</sup> ha sido valorado en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1059 (fojas 1).

De acuerdo al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

Como se puede observar, lo primordial de la función supervisora y fiscalizadora es verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles al titular de actividad minera de acuerdo a la actividad que realiza, por tal motivo lo relevante es que el hecho imputado se sustente en medios probatorios idóneos que presuman la comisión de la infracción y esta condición solo se cumple a través de una evaluación basada en la potestad otorgada.

Asimismo, el Órgano Instructor a efectos de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, analiza si procede el eximente de responsabilidad por

---

<sup>2</sup> Dicho escrito se menciona en el rubro “Antecedentes” del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1059, dado que fue valorado para determinar la existencia de indicios que hagan presumir la comisión del incumplimiento y su naturaleza pasible o no de subsanación.

subsanción, de ser el caso.

De acuerdo a ello, y evaluando el escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2018, en el ejercicio de las funciones correspondientes, amparadas conforme al RSFS, el Órgano Instructor decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción al artículo 248° del RSSO.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 16° y 18° del RSFS<sup>3</sup>, así como del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, el Órgano Instructor ha cumplido con emitir el Informe de Instrucción, en el cual se evalúan las acciones realizadas durante la supervisión y se determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador al advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción.

Por su parte, con el Oficio N° 791-2019 (fojas 26) se notificó el Informe N° 1059, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, el certificado de calibración, así como la fotografía N° 31, los cuales constituyen el sustento probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción al artículo 248° del RSSO.

En ese orden de ideas, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado su derecho de defensa y el Debido Procedimiento, toda vez que el Oficio N° 791-2019 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción, la expresión de la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe N° 1059 junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Con respecto al descargo b), corresponde señalar que durante la visita de supervisión se efectuó la medición de velocidad de aire en la Sub Estación Nv. 1800 – 2 con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado.

Al respecto, el resultado de dicha medición, así como la identificación del instrumento de medición utilizado, fueron registrados en el acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4), documento suscrito por los representantes del titular de actividad minera. A su vez, la empresa supervisora hizo entrega del certificado de calibración del mencionado instrumento (fojas 4 y 5).

En tal sentido, se tiene acreditado el incumplimiento imputado, toda vez que la medición se efectuó en una labor minera en condiciones de operación, utilizando un instrumento de medición calibrado que cuenta con su respectivo certificado y el resultado fue consignado en el Acta: Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, el cual fue entregado conjuntamente con el certificado de calibración a los representantes de

---

<sup>3</sup> **“Artículo 16.- Informe de instrucción**

*El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)*

**Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

*18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)*

<sup>4</sup> **“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)*

*2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.*

PODEROSA.

En ese orden ideas, corresponde desestimar lo alegado por el titular de actividad minera respecto a que se contraviene el numeral 13.4 del artículo 13° del RSFS y el numeral 241.1 del artículo 241° del TUO de la LPAG, dado que en el Acta: Formato “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” se ha consignado la información que constituye el sustento probatorio para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO.

En cuanto a los descargos c) y d), cabe señalar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación.

En ese sentido, el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor en condiciones de operación en interior mina de manera constante, a fin de asegurar el desarrollo de las operaciones mineras conforme a las disposiciones de seguridad exigidas por el RSSO.

Cabe indicar que la Sub Estación Nv. 1800 – 2 constituye una instalación eléctrica desde donde se realiza la distribución de electricidad en interior mina, por lo cual forma parte de las labores en explotación y/o desarrollo, dado que hace posible la explotación de mineral a través de dotar energía a labores en interior mina y equipos mineros; por tanto, dicha labor no se encuentra excluida de lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO. En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 217° del RSSO, si bien refiere a una obligación de señalización, ello no obsta que pueda ser tomada en cuenta para establecer lo que es una labor en interior mina, como es el caso de la Sub Estación Nv. 1800 – 2.

Asimismo, lo establecido en el literal i) del artículo 402° del RSSO refiere a que las sub estaciones eléctricas deben estar provistas de una conveniente ventilación, cabe precisar que dicha exigencia no refiere a un parámetro de velocidad de aire (el cual ya se encuentra definido en el artículo 248° del RSSO) sino refiere a las instalaciones con las que debe contar una labor a fin de proveer de una adecuada ventilación (no solo velocidad de aire), es decir, a través de ventiladores, mangas o un sistema de ventilación que asegure ello, por lo tanto dicha obligación no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, se debe señalar que, conforme al artículo 2° del RSSO, se encuentran bajo el alcance del RSSO, no solo las actividades señaladas en su inciso a); sino también, a los servicios que se refiere el inciso b) del referido artículo, los cuales se realizan para el desarrollo de las operaciones mineras, como es el caso de las instalaciones que se utilizan para la distribución de energía eléctrica en interior mina.

En este orden de ideas, resulta improcedente la interpretación de PODEROSA en cuanto a que una tarea relacionada con actividades señaladas en el inciso b) del artículo 2° del RSSO se encuentre excluida del alcance del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo presunto incumplimiento fue imputado al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra claramente establecida en el artículo 248° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Cabe indicar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el artículo 360° del RSSO (obligaciones de seguridad en instalaciones eléctricas), por lo que no corresponde su análisis. Asimismo, no es materia de imputación el parámetro de 25 m/min establecido en el artículo 248° del RSSO exigible sólo para labores donde se hace uso de ANFO, por lo que los disparos o voladuras no fueron consideradas para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese aspecto, tampoco ha sido materia de análisis si es exigible una ventilación localizada, dado que sólo se ha verificado la vulneración del parámetro de velocidad de aire de 20 m/min establecido en el RSSO en la Sub Estación Nv. 1800 – 2. En ese sentido, dicho parámetro no condiciona su cumplimiento a la presencia de gases que deben diluirse.

Sobre el descargo e), cabe reiterar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO consiste en que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación.

De esta manera, la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible en la labor imputada al encontrarse en condiciones de operación, lo cual fue constatado por la empresa

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”.

En ese sentido, el hecho que no se haya realizado el monitoreo de agentes químicos que arrojen resultados que pudieran ocasionar peligro y riesgo a la salud de los trabajadores, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado, además ello no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1432-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que PODEROSA es reincidente en la infracción<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1566-2017, notificada el 3 de octubre de 2017, se sancionó a PODEROSA por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (22 de septiembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Durante la visita de supervisión realizada entre los días 15 y 22 de febrero de 2019 a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo”, se verificó que se cumplía con el parámetro de velocidad de aire previsto en el RSSO en la Sub Estación Nv. 1800 – 2.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

| Descripción   | Unidad | Cantidad | Precio Unit. | Monto (S/)       |
|---|--------|----------|--------------|------------------|
| Ventilador de 6,500 CFM   | Und.   | 1        | 9,944.85     | 9,944.85         |
| Tablero de arranque   | Und.   | 1        | 1,491.73     | 1,491.73         |
| Silenciador para ventilador   | Und.   | 1        | 994.48       | 994.48           |
| Cable NYY-3-1X16 mm <sup>2</sup>  | m.     | 50       | 21.29        | 1,064.72         |
| Jackleg y barrenos, por pie perforado   | pp     | 28       | 0.98         | 27.58            |
| Mangas de 24" Ø   | m.     | 30       | 69.37        | 2,081.19         |
| Cable de acero de 3/8   | m.     | 30       | 6.01         | 180.42           |
| Alcayata 0.5 m x 3/8"   | Und.   | 7        | 1.16         | 8.15             |
| Bolsa de cemento  | Und.   | 1        | 21.06        | 21.06            |
| Alcayata 1" Ø x 2.1 m   | Und    | 4        | 34.20        | 136.78           |
| Cadena Galvanizada  | m.     | 5        | 86.21        | 431.07           |
| Scoop de 3.5 yd <sup>3</sup>  | H-m    | 2        | 315.16       | 630.31           |
| <b>Costo por materiales y/o equipos (S/ septiembre 2018)<sup>7</sup></b>      |        |          |              | <b>17,012.33</b> |
| <b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ septiembre 2018)<sup>8</sup></b> |        |          |              | <b>348.06</b>    |
| <b>Costo por especialista encargado (S/ septiembre 2018)<sup>9</sup></b>      |        |          |              | <b>17,979.29</b> |

<sup>7</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), labor de Técnico Electricista I (sueldo 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), labor de Maestro Perforista (sueldo 2 horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), así como gastos de herramientas (S/ 12.09). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- *Cálculo de costo evitado<sup>10</sup> y cálculo de multa<sup>11</sup>:*

| Descripción  | Monto (S/)       |
|--|------------------|
| <b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2018)</b> | <b>35,339.69</b> |
| TC septiembre 2018   | 3.313            |
| Fecha de detección   | 22/9/2018        |
| Fecha de acción correctiva <sup>12</sup>                                       | 22/2/2019        |
| Periodo de capitalización en días  | 153              |
| Tasa COK diaria <sup>13</sup>  | 0.04%            |
| <b>Beneficio económico por costo evitado (US\$ febrero 2019)</b>               | <b>11,263.20</b> |
| TC febrero 2019  | 3.323            |
| IPC febrero 2019   | 130.48           |
| IPC marzo 2019   | 131.42           |
| <b>Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)</b>                   | <b>37,701.05</b> |
| Escudo Fiscal (30%)  | 11,310.31        |
| Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>14</sup>                   | 4,534.26         |
| <b>Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)</b>                          | <b>30,924.99</b> |
| Probabilidad de detección  | 100%             |
| Multa Base (S/)  | 30,924.99        |
| Factores Agravantes y Atenuantes   | 1.025            |
| <b>Multa (S/)</b>  | <b>31,698</b>    |
| <b>Multa (UIT)<sup>15</sup></b>  | <b>7.54</b>      |

**Fuente:** JRC Contratistas Generales S.A.C., Kt Perú, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

- <sup>9</sup> Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
- Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los parámetros del RSSO.
  - Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.
- <sup>10</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular de actividad minera no ha realizado acciones correctivas que garanticen el parámetro de cobertura de aire en la labor en infracción. No aplica cálculo de ganancia ilícita en tanto no se trata de una labor de extracción de mineral.
- <sup>11</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).
- <sup>12</sup> Durante la visita de supervisión realizada los días 15, 16, 20, 21 y 22 de febrero de 2019 a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo”, se verificó que el parámetro de velocidad de aire en la labor materia de imputación cumple con el parámetro previsto en el RSSO.
- <sup>13</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>
- <sup>14</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.
- <sup>15</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.  
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a siete con cincuenta y cuatro centésimas (7.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190003791501*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera